



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 473 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 05 NOV. 2021

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 619-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 25 de octubre del 2021, la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 28 de enero del 2020, la Resolución N° 09 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de diciembre del 2020 y la Resolución N° 11 (Requerimiento de cumplimiento) de fecha 20 de julio del 2021, emitidas en el Expediente Judicial N° 00870-2019-0-0301-JR-CI-02, tramitado ante el Juzgado de Civil Transitorio sobre: nulidad de resolución administrativa, seguido por ALBERTO RIVAS ALCARRAZ, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac y otros, la Resolución Gerencial General Regional N° 364-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 17 de septiembre del 2021, el Oficio N° 2103-2021/ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 15 de octubre del 2021 signado con SIGE N° 18134 de fecha 19 de octubre del 2021;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 0870-2019-0-0301-JR-CI-02, del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió la Resolución N° 05, de fecha 28 de enero del 2020, **declarando: "FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por ALBERTO RIVAS ALCARRAZ en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público; en consecuencia DECLARO LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Ejecutivo Regional N° 385-2019-GR-APURIMACIOR, de fecha 26 de junio del 2010 solo en el extremo referido al actor y ORDENO que el Apurímac, declare fundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la Resolución Directoral Regional N° 0758-2019-OREA de fecha 15 de Mayo del 2019, y expida nuevo acto administrativo, reconociendo a la demandante el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres en adelante, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más los intereses legales, (...)"**;

Que, con Resolución N° 09 de fecha 30 de diciembre del 2020, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **dispusieron: "1.(...) 2. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, que obra a folios 64 al 71 (...) 3. INTEGRARON la referida sentencia en el extremo que: "los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero del mil novecientos noventa y tres hasta la fecha de su cese es decir hasta el treinta de abril del año mil novecientos noventa y ocho, más el pago de los intereses legales"**;

Que, con Resolución N° 11 de fecha 20 de julio del 2021, el Juzgado de Trabajo de la provincia de Abancay, **DISPONE: "REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista, es decir; expida un nuevo acto administrativo disponiendo el reconociendo al demandante el incremento de remuneración del 10% por contribución a fondo nacional de vivienda FONAVI, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 (...)"**.

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos,





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 364-2021-GR-APURÍMAC/GG de fecha 17 de septiembre del 2021, por la cual se resuelve: "**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 28 de enero del 2020, recaída en el Expediente Judicial N° 00870-2019-0-0301-JR-CI-02, (...), la misma que a la fecha no ha surtido efectos jurídicos;**

Que, mediante Oficio N° 2103-2021/ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 15 de octubre del 2021 signado con SIGE N° 18134 de fecha 19 de octubre del 2021 la Dirección Regional de Educación de Apurímac, solicita el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado y la Sala Mixta en sus sentencias y confirmatorias;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado *la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2019-GR-APURÍMAC/GR, de fecha 26 de junio del 2019, asimismo la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0758-2019-DREA, de fecha 15 de mayo del 2019;*

Que, se toma en consideración la valoración que ha realizado el Juzgado Civil Transitorio, en el considerando 6°, sosteniendo lo siguiente, analizando los medios probatorios ofrecidos por el demandante, **con relación a la primera condición del Decreto Ley N° 25981**, ósea ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del fondo nacional de vivienda FONAVI, el recurrente Alberto Rivas Alcarraz, acredita que su remuneración del mes de diciembre de 1992, se encontraba afecta a la contribución del fondo nacional de vivienda bajo el rubro FONAVI en el monto de S/. 1.63 conforme se acredita en su boleta de pago correspondiente al mes de diciembre del año 1992 que obran en fojas cinco, del mismo modo se aprecia en sus boletas de pago de enero, febrero y marzo del 1993 en el rubro de FONAVI, bajo este contexto se tiene por acreditado la primera condición establecida por el D.L 25981. En directa conexión con el fundamento que antecede corresponde **verificar la concurrencia de la segunda condición establecida por el D.L. 25981**, de gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, en autos la demandante acredita que era trabajadora nombrada del sector educación bajo la condición laboral de profesor de aula nombrada en educación secundaria, extremo respaldado con la copia fedatada que obra a fojas cuatro, por lo tanto se logra acreditar la segunda condición establecida por el D.L.25981. Requisitos suficientes para acreditar que al demandante le asiste el derecho reclamado, y por su parte la Sala ha señalado que tiempo de vigencia es hasta la fecha de su ceso es decir hasta el treinta de abril de 1998.

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 28 de enero del 2020, Resolución N° 09 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de diciembre del 2020 y Resolución N° 11 (requerimiento de cumplimiento de Sentencia) de fecha 20 de julio del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 619-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de octubre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad concluye: PROCEDENTE, emitir acto administrativo dando cumplimiento al mandato judicial, ello en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019,



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



473

Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial General Regional N° 364-2021-GR-APURÍMAC/GG de fecha 17 de septiembre del 2021, al no haber producido efectos jurídicos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR CUMPLIMIENTO** del mandato judicial contenido en la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 28 de enero del 2020, ratificada por Resolución Judicial N° 09 (Sentencia de Vista) que declara: "1. (...) 2. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinte, (...) 3. **INTEGRARON** la referida sentencia en el extremo que: "los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero del mil novecientos noventa y tres hasta la fecha de su cese es decir hasta el treinta de abril del año mil novecientos noventa y ocho, más el pago de los intereses legales", recaída en el Expediente Judicial N° 00870-2019-0-0301-JR-CI-02.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el accionante **ALBERTO RIVAS ALCARRAZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0758-2019-DREA de fecha 15 de mayo del 2019, consecuentemente se le reconozca y pague el reintegro solicitado esto es, el pago de devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, por haber acreditado ambos requisitos exigidos por la norma en mención, desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha de su cese es decir hasta el treinta de abril del mil novecientos noventa y ocho, más el pago de los intereses legales. para cuyo efecto la Dirección Regional de Educación Apurímac, deberá practicar la liquidación que corresponda, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Secretaría General de la Entidad, la **NOTIFICACIÓN**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional Educación Apurímac, al Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO QUINTO.- REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO SEXTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



*[Firma manuscrita]*

**ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO**  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG/GRA  
MPG/DRAJ  
YCT/Abog



REPÚBLICA DEL PERÚ



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

*"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"*

